

LEY N° 4868 - DECRETO N° 004**PRESUPUESTO DEL
PODER LEGISLATIVO
EJERCICIO 1996**

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
sanciona con fuerza de

L E Y

ARTICULO 1°.- Fijase en la suma de PESOS DIECISEIS

FINALIDAD	UNIDAD DE ORGANIZACION	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
001 Admi. Gral.	010 Senado	7.450.000	7.330.000	120.000
001 Admi. Gral.	020 Diputados	8.850.000	8.640.000	210.000

ARTICULO 2°.- Estímase en la suma de Pesos CINCO MIL (\$ 5.000) el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones del Presupuesto de la Cámara de Diputados, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Recursos Corrientes	\$ 2.000
Recursos de Capital	\$ 3.000
TOTAL DE RECURSOS	\$ 5.000

ARTICULO 3°.- Estímase en la suma de PESOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 16.295.000), discriminándose para la Unidad de Organización 010, Cámara de Senadores, la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$7.450.000) y para la Unidad de Organización 020, Cámara de Diputados,

MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$16.300.000) el total de erogaciones del Presupuesto del Poder Legislativo para el Ejercicio 1996, discriminándose para la Unidad de Organización 010 - Cámara de Senadores -, la suma de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 7.450.000) y para la Unidad de Organización 020 - Cámara de Diputados -, la suma de PESOS OCHOMILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 8.850.000). Las mismas serán destinadas a cubrir las finalidades que se indican a continuación y que se detallan analíticamente en las planillas anexas, formando parte integrante de la presente Ley.

la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 8.845.000) el financiamiento destinado a atender las erogaciones establecidas por el Artículo 1° y que se detallan en planillas anexas a esta Ley.

ARTICULO 4°.- Fijase en TRESCIENTOS VEINTIOCHO (328) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente, y en CIENTO DIECISIETE (117) el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente, de la Unidad de Organización 010 - Cámara de Senadores -, que se detalla en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley, lo que no podrá ser alterado hasta la finalización del presente ejercicio.

ARTICULO 5°.- Fijase en TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente, y en VEINTE (20) el número

de cargos de la Planta de Personal No Permanente, Agrupamiento Administrativo, de la Unidad de Organización 020 -Cámara de Diputados-, lo que no podrá ser alterado hasta la finalización del presente ejercicio. Para el Agrupamiento Transitorio con Funciones Políticas el total de cargos se estima en NOVENTA Y SEIS (96), el que podrá ser modificado a pedido de los Presidentes de Bloque con la limitación fijada en el Artículo 6° de la presente. Los cargos enunciados precedentemente se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Fíjase en la suma de Pesos UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 1.185.000) el importe para atender las erogaciones destinadas a financiar los gastos en personal que integra Planta No Permanente - Agrupamiento Transitorio con Funciones Políticas de la Unidad de Organización 020 - Cámara de Diputados.

ARTICULO 7° - Los Presidentes de las Cámara de Senadores y Cámara de Diputados podrán disponer la reestructuración y las modificaciones que consideren necesarias, con la única limitación de no alterar el total de las erogaciones fijadas por el Artículo 1° de la presente Ley.

Respecto de la Planta de Personal, podrán disponer recategorizaciones y/o transferencias de cargos entre Planta Permanente y No Permanente - Agrupamiento Administrativo- con la única limitación de no alterar el total general de cargos de ambas plantas fijadas en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley. También podrán implementar regímenes de retiros con financiamiento proveniente del Gobierno Nacional o Provincial, para lo cual están autorizados a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias.

ARTICULO 8°.- Toda incorporación, incremento o fuerza de partidas respecto de las que se fijan en el Artículo 1° de la presente Ley, estarán limitados a los recursos del Presupuesto General, para lo cual debe darse previa intervención al Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 9°.- Los Créditos Presupuestarios no utilizados al 31/12/96 serán transferidos al Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

YAMIL HORACIO FADEL
Presidente Provisorio
A/C de la Presidencia
Cámara de Senadores

Dr LUIS EDUARDO SEGURA
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. LUIS ARTURO NAVARRO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr GUILLERMO ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados